

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040004635 DE 2024**

(febrero 9)

*por la cual se adoptan los “Lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos” y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 y el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto número 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece que, es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 1° de la Ley 1083 de 2006, “por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”: modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura para Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas, señaló lo siguiente:

*“Los municipios y distritos que deben adoptar planes de ordenamiento territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán, adoptarán y ejecutarán planes de movilidad. Los planes de movilidad sostenible y segura darán prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones.*

*En todo caso, los planes de movilidad deberán determinar objetivos y metas de movilidad sostenible, articulados con los respectivos planes de ordenamiento territorial, cuyo total cumplimiento deberá garantizarse mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos.*

*Cualquier municipio que esté fuera de esta obligación podrá formular, adoptar y ejecutar su plan de movilidad en el marco de los objetivos y metas de movilidad sostenible y segura, en especial capitales departamentales, municipios con nodos de comercio exterior, con intensidad turística, o con altos índices de contaminación o siniestralidad.*

*Las áreas metropolitanas definidas por el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia y que se encuentren legalmente conformadas, deberán formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad sobre la totalidad del territorio de los municipios que la conforman. Los planes de movilidad metropolitanos deberán formularse, adoptarse y ejecutarse con los mismos parámetros definidos para los municipios y distritos; así mismo, deberán garantizar concordancia con el nivel de prevalencia tanto de los planes integrales de desarrollo metropolitano como de los planes estratégicos de ordenamiento territorial metropolitano definidos por la Ley 1625 de 2013, que le corresponda a cada área metropolitana.*

*Los contenidos de los planes de desarrollo municipal y distrital de que trata la Ley 152 de 1994, deben armonizarse con los objetivos y metas de los planes de movilidad.*

*Los municipios y distritos que integran y hacen parte del territorio de un área metropolitana, deben armonizar igualmente sus planes de desarrollo con el plan de movilidad de la respectiva área metropolitana, en los términos del presente artículo.*

*La formulación de los planes de movilidad sostenible y segura deberá enmarcarse en la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia. (...).”*

Que la Ley 1228 de 2008, “por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones”, estableció los criterios técnicos de las franjas de retiro, zonas de reserva o de exclusión, entre otros elementos de carácter técnico.

Que el artículo 1° del Decreto número 087 de 2011 establece que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte carretero, marítimo, fluvial, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que conforme con lo señalado en el numeral 2.4 del artículo 2° de la norma antes referida, corresponde al Ministerio de Transporte formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 2.4.7.2.6. Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, respecto a la definición del tipo de obras o elementos que se pueden desarrollar o ubicar en las fajas de retiro, dispone lo siguiente:

*“Desarrollo de obras en fajas de retiro. En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente Capítulo, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, tales como construcción de carriles de aceleración y desaceleración; así como la ubicación o instalación de elementos necesarios que aseguren y organicen la funcionalidad de la vía, como elementos de semaforización y señalización vial vertical, mobiliario urbano, ciclorrutas, zonas peatonales, estaciones de peajes, pesajes, centros de control operacional, áreas de servicio, paraderos de servicio público, áreas de descanso para usuarios, y en general las construcciones requeridas para la administración, operación, mantenimiento y servicios a los usuarios de la vía, contempladas por la entidad que administra la vía dentro del diseño del proyecto vial.”*

Que el artículo 2.4.7.2.9 del mismo Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, establece que los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008.,

Que, adicionalmente el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20203040015885 del 15 de octubre de 2020, “por la cual se reglamentan los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, para municipios, distritos, áreas metropolitanas y se dictan otras disposiciones”, en la cual se definen los alcances de los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, la metodología para su formulación, sus etapas y su articulación con instrumentos de planeación como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Que en consecuencia, dando alcance a las disposiciones citadas anteriormente, se hace necesario adoptar los lineamientos anexos a este acto administrativo que estarán encaminados a orientar el diseño y construcción de andenes en los pasos urbanos con asentamientos o centros poblados que se encuentren localizados en la red vial a cargo de la Nación, y hagan parte del alcance de intervención de contratos de concesión y obra pública. En relación con las magnitudes, materiales y elementos funcionales tendrán un carácter indicativo o referencial.

Que en cualquier caso, el diseño definitivo de andenes y su materialización como elemento constituyente de la infraestructura vial serán responsabilidad de los profesionales competentes asignados para el diseño y construcción, quienes deberán dar cumplimiento de la normatividad vigente en el territorio de la intervención, así como, de los diferentes manuales, normas y especificaciones técnicas de construcción vigentes, que garanticen la calidad y estabilidad de las obras construidas.

En ese sentido los objetivos de estos lineamientos son:

1. Establecer los lineamientos técnicos a seguir para el diseño y construcción de infraestructura longitudinal requerida para la circulación peatonal en los pasos urbanos.
2. Establecer bases conceptuales y principios que enmarcan la intervención del espacio público y su articulación con instrumentos de planificación territorial en los tramos de pasos urbanos que hagan parte de la red vial a cargo de la Nación.
3. Brindar parámetros para el diseño de infraestructura peatonal longitudinal en pasos urbanos, los cuales deberán ser adaptados a las características particulares y condiciones técnicas de cada lugar y de los proyectos de infraestructura vial a ejecutar en la red vial a cargo de la Nación.
4. Contribuir al mejoramiento de condiciones de movilidad para usuarios de medios de transporte distintos al vehículo particular, como peatones y bici usuarios, bajo una concepción integral de la movilidad que mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, entre el 11 y el 26 de diciembre de 2023, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas al proyecto de resolución.

Que durante el término de publicación no se recibieron observaciones, opiniones, sugerencias, o propuestas alternativas al contenido del proyecto de resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el documento “Lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos”, con el fin de orientar a las entidades del orden nacional competentes en vías urbanas, rurales y demás infraestructura vial, de conformidad con el contenido del anexo que los desarrolla y hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* A partir de la expedición de la presente resolución, las entidades del sector transporte con competencia sobre la infraestructura vial de la Nación deberán dar aplicación a los lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos, que se adoptan con la presente resolución.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales a cargo del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial, podrán desarrollar los lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos, que se adoptan con la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la normatividad que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040006835 DE 2024

(febrero 21)

por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, que a su vez fue modificado por las Resoluciones número 20223040077365 de 2022 y 20233040035795 de 2023.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2.4 del artículo 2°, numerales 6.2, 6.3, 6.5, 6.10 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto número 1079 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, dispone que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el inciso 1° del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, estableció que el carácter de servicio público otorgado a la operación de las empresas de transporte implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto número 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, determinó que: “para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga será regulado por el Ministerio de Transporte”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 377 de 2013, “por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), en su artículo 1° adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) para el registro de las operaciones de despachos de carga, el acceso al registro, el procedimiento para su elaboración y los mecanismos de control.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20223040045515 de 2022, “por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y se dictan otras disposiciones”, mediante la cual se reglamentaron las condiciones, los criterios técnicos y la metodología para el reporte y la captura de la información en cada uno de los registros que hacen parte del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), entre ellos, para que los propietarios o tenedores realicen el “Registro Contratación Directa” en el RNDC.

Que el artículo 19 de la mencionada resolución, determinó unos plazos iniciales diferentes para la transición de la actualización del sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en los siguientes términos:

“Las empresas de Servicio Público de Terrestre Automotor de Carga tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para dar cumplimiento al registro de Facturación Electrónica y al Registro de Viaje Municipal. Para los demás registros por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no se aplica transición ya que actualmente se encuentran en operación en el RNDC.

Para el reporte del registro de flete por parte de los generadores de carga no se aplicará periodo de transición. Respecto de la aceptación del archivo de factura electrónica por parte del generador de la carga como cumplimiento de su obligación de registro del flete se contará con la transición de 12 meses.

Los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, tendrán plazo de 18 meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para reportar de manera obligatoria la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

Parágrafo. Tratándose de la verificación del Registro de Viaje Urbano, para la asignación de turno o agendamiento de citas, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, será realizado por los autorizados enunciados en el

artículo tercero de la mencionada Resolución número 20213040005875 de 2021, a partir de los 4 meses contados desde la vigencia de la presente Resolución. Cumplido este plazo, cesa la opción según la cual las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga registraban el viaje urbano como número de radicación consecutivo 500000001.

En consecuencia, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que realicen operaciones relacionadas con el viaje urbano a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar el registro Viaje Municipal, cumpliendo las condiciones dispuestas en la presente resolución para el registro de Viaje Municipal, como requisito previo a la solicitud de la asignación de turno o agendamiento de citas en los sistemas de entornamiento portuario para el ingreso al puerto”.

Que mediante Resolución número 20223040077365 de 2022 del Ministerio de Transporte, se modificó únicamente el párrafo del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, en cuanto a los plazos para la verificación del Registro de Viaje Urbano, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, dejando fechas ciertas en la que se deberían cumplir el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el Registro Nacional de Despachos de Carga, así:

“Parágrafo: Tratándose de la verificación del Registro de Viaje Urbano, para la asignación de turno o agendamiento de citas, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, será realizado por los autorizados enunciados en el artículo tercero de la mencionada Resolución 20213040005875 de 2021, a partir de las 00:00 horas del 1° de julio de 2023.

Por lo tanto, a las 23: 59 horas del 30 de junio de 2023, cesa la opción según la cual las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga podrán registrar el viaje urbano como número de radicación consecutivo 500000001.

En consecuencia, a partir del 1° de julio de 2023 a las 00:00 horas, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones cuyo origen y destino coincidan con la sede del autorizado, deberán como requisito previo a solicitar la asignación de turno o agendamiento de citas en puerto, realizar el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y obtener el número de radicado de registro del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de transporte que antes del 1° de julio de 2023 logren implementar los ajustes de orden técnico-operativo, señalados en la presente resolución, podrán optar por cumplir con el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), y de esta forma el autorizado también podrá verificar la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Municipal para la asignación de turno o agendamiento de citas”.

Que mediante Resolución número 20233040035795 de 2023 del Ministerio de Transporte, se prorrogó por el término de seis (6) meses, solamente el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, para que las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga den cumplimiento al registro de facturación electrónica en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), el cual entrará a regir el 22 de febrero de 2024 a las 23: 59 horas.

Que en el inciso 3° del artículo 19 de la citada resolución, se estableció un plazo de 18 meses para reportar de manera obligatoria la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), por parte de los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, el cual vence el próximo 22 de febrero de 2024.

Que el viceministro de Transporte, mediante memorando 20241130010673 del 30 de enero de 2024, solicitó la expedición del presente acto administrativo, para ampliar el plazo únicamente del inciso 3 del artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“A través de la Resolución número 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, “por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y se dictan otras disposiciones”, se reglamentaron las condiciones para el reporte de la información en cada uno de los registros que hacen parte del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), entre ellos, el Registro Contratación Directa en el RNDC, otorgándoles un plazo de 18 meses para que los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que prestan el servicio público de transporte de carga conforme con lo dispuesto con el Decreto número 2044 de 1988, reporten la información en el Registro Contratación Directa.

El término de 18 meses antes señalado, se cumple el próximo 22 de febrero de 2024, sin embargo, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Logística del Ministerio de Transporte, los usuarios responsables del Registro Contratación Directa, no han tenido una adecuada interacción con el sistema de información del RNDC, por lo que se hace indispensable realizar un acompañamiento, fortaleciendo el conocimiento sobre este registro a los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público de transporte de carga.